



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

30 de julio de 1999

Re: Consulta Núm. 14666

Nos referimos a su consulta en relación con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995 y con el Decreto Mandatorio Núm. 79, aplicable a la Industria de Servicios o Propósitos Educativos o Instructivos. Su consulta específica es la siguiente:

Según conversación telefónica con su secretaria en la mañana de hoy deseo por escrito respuesta de lo comunicado en esta carta. Al presente el [empleado], cuya fecha de comienzo es enero de 1986 trabaja y siempre a [sic] sido empleado a tiempo parcial. El [empleado] labora un promedio de ochenta (80) horas mensuales, pues varía de acuerdo a la necesidad del trimestre.

De acuerdo a la Ley 84 para acumular días de vacaciones (1.25) el trabajador debe trabajar mínimo 15 horas mensuales y el Decreto Mandatorio [N]úmero 79 indica que el empleado acumula 1.5 días por mes al laborar noventa (90) horas mensuales. Intereso por escrito lo que aplicaría a este empleado.

En dos ocasiones conversé con el [empleado], para aclarar que debía trabajar mínimo noventa horas. El me comunicó que anteriormente se le pagaban los meses por vacaciones (receso de verano y navidad), y que él entendía "tenía derechos adquiridos". Hice claro que nuestro departamento de Recursos Humanos lleva s[ó]lo un año establecido, y que mi labor es hacer cumplir lo establecido por la ley.

Los beneficios de vacaciones aplicables a los empleados de la institución educativa que usted representa son los que se consignan en el Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 79, *supra*, el cual lee textualmente como sigue:

Todo patrono concederá a sus empleados vacaciones anuales los primeros doce (12) meses de servicio, a razón de tres cuartos (3/4) de día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos cien (100) horas de labor, o sea, nueve (9) días laborables al año. Aquellos empleados con más de doce (12) meses de servicio acumularán vacaciones a razón de un (1) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos cien (100) horas de labor, o sea, doce (12) días laborables al año. El empleado que trabaje menos de cien (100) horas en cualquier mes, no acumulará vacaciones. Disponiéndose, sin embargo, que se contará dicho mes a los fines de determinar los años de servicio del empleado. [subrayado nuestro]

Según nos informa, el empleado que es objeto de su consulta trabaja menos de 100 horas mensuales, y por lo tanto no acumula vacaciones conforme al decreto. Aparentemente en el pasado este empleado había disfrutado de beneficios de vacaciones concedidos por mera liberalidad del patrono. Sobre este particular, dirigimos su atención a la Opinión 91-4, emitida por el Secretario de Trabajo el 1ro. de noviembre de 1991, en cuya parte pertinente se expresa lo siguiente:

No hay nada en la ley ni en los decretos que impida a un patrono conceder licencia por vacaciones o por enfermedad por encima de lo que dispone el decreto aplicable. En estos casos el patrono es quien establecerá los criterios para su acumulación, disfrute y pago sin que para ello, claro está, tenga que cumplir con los criterios del decreto. De hecho, podría establecer criterios para su acumulación, disfrute y pago distintos, inferiores o mejores que el decreto.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo